



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 864 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUN. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**<sup>1</sup>, con RUC. N° 20224748711, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00113647-2017-1 de fecha 05.11.2018 contra la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 1.58 UIT, por incurrir en la infracción referida a impedir u obstaculizar las labores de muestreo biométrico de los inspectores u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, tipificada en el inciso 26<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0019-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 1105-126: N° 000031, el inspector autorizado por el Ministerio de la Producción constato que: *"El representante de la E/P RIBAR XVI con matrícula CE-13244-PM, declaró 30 TM, según reporte de calas N° 13244-0012 con fecha 17.06.2017. Descargando 11.355 TM, según el reporte de pesaje N° 6558, no culminó el muestreo biométrico debido a que no se pudo tomar la tercera muestra según consta en la parte de muestreo N° 1105-126-004191 y Acta de Inspección de Muestreo N° 1105-126-000631 (...)"*.
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 909-2018-PRODUCE/DSF-PA notificada en fecha 15.02.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por impedir u obstaculizar las labores del inspector y suministrar información incorrecta a las autoridades, infracciones tipificadas en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Debidamente representada por su apoderada la Sra. Gladys Rojas Solis, con DNI N° 10612436, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 00111026 del Registro de Personas Jurídicas Sede Piura.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización...".

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00601-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>3</sup> de fecha 11.05.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018<sup>4</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.58 UIT, por incurrir en la infracción referida a impedir u obstaculizar las labores de muestreo biométrico de los inspectores u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito de Registro N° 00113647-2017-1 presentado el 05.11.2018 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA.

## II FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Invoca la aplicación de la caducidad en el presente procedimiento, pues considera que la administración ha resuelto fuera del plazo de 9 meses señalado en la Ley N° 27444, caso contrario la resolución se vería inmersa en causal de nulidad por manifiesta contravención a la ley, agregando que no es posible volver a iniciar el trámite de un nuevo procedimiento sancionador en tanto la caducidad tiene sustento en la seguridad jurídica.
- 2.2 La recurrente sostiene que en virtud al inciso 1 del artículo 252 de la Ley N° 27444 no se diferenció el órgano instructor del resolutor, por lo que el procedimiento administrativo sancionador es irregular.
- 2.3 Menciona que la conducta tendría que haber sido realizada bajo dolo, lo que no es así, toda vez que no ha tenido la intencionalidad de impedir u obstaculizar las labores de inspección, habiendo brindado las garantías necesarias a los inspectores para la realización de sus funciones.
- 2.4 De otro lado, indica que no se ha configurado el ilícito que dicta el numeral 26 del artículo 134° del RLGP, por cuanto no se ha acreditado que hayan impedido u obstaculizado las labores del inspector, que no se configura ningún supuesto en el que se ha impedido el ingreso al inspector o se haya opuesto a la realización del muestreo, sólo se brindó una información aproximada, por lo que la Administración busca extender los alcances de la tipificación.
- 2.5 Solicita la aplicación de la RCONAS 796-2017-PRODUCE/CONAS – 2CT y el principio de predictibilidad o confianza legítima, toda vez que resolvió declarar nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 8624-2016-PRODUCE/DGS, pronunciamiento que resulta plenamente aplicable al presente procedimiento debido a que no se llegaron a conseguir pruebas indubitables de la comisión de la presunta infracción que se le imputan.
- 2.6 Solicita que la sanción impuesta pueda ser aplicada conforme al nuevo marco jurídico en la que se debe aplicar la norma más beneficiosa para el administrado, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Notificado el 17.05.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6189-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificada el 17.10.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 12668-2018- PRODUCE/DS-PA.

### III CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente y si la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018, contiene un vicio de nulidad.
- 3.2 En caso la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018, adoleciera de nulidad determinar si resulta factible resolver sobre el fondo del asunto.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 Por medio del Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC.
- 4.1.2 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>5</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda".
- 4.1.4 De otro lado, el inciso 26 del artículo 134° del RLGP establece que se considera infracción: "*Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente*".
- 4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*"
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: "*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.*"

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

#### 4.2 Verificación de la infracción administrativa prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP

- 4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad.
- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.2.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el acto administrativo es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.5 El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de tipicidad, el cual establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.
- 4.2.6 Se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: *“La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente”*<sup>6</sup>.
- 4.2.7 Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o

<sup>6</sup> MORÓN, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004. Página 628.

administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

- 4.2.8 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, vigente al momento de ocurridos los hechos, establecía como infracción la conducta referida a *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- 4.2.9 En el presente caso, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 1105-126: N° 000031, el inspector autorizado por el Ministerio de la Producción señala que: *“El representante de la E/P RIBAR XVI con matrícula CE-13244-PM, declaró 30 TM, según reporte de calas N° 13244-0012 con fecha 17.06.2017. Descargando 11.355 TM, según el reporte de pesaje N° 6558, no culminó el muestreo biométrico debido a que no se pudo tomar la tercera muestra según consta en la parte de muestreo N° 1105-126-004191 y Acta de Inspección de Muestreo N° 1105-126-000631”*.
- 4.2.10 Así tenemos que a través de la Notificación de Cargos N° 909-2018-PRODUCE/DSF-PA notificada en fecha 15.02.2018, que los cargos que se le imputó a la recurrente en base a los hechos consignados en el Reporte de Ocurrencias 1105-126: N° 000031, fueron por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.11 Al respecto, de lo alegado por la recurrente, cabe señalar que de la lectura del reporte de ocurrencias, no se aprecia conducta alguna destinada a impedir u obstaculizar las labores de inspección. Si bien el proceso de muestreo de la descarga de la embarcación pesquera *“RIBAR XVI”* con matrícula *CE-13244-PM*, no pudo ser culminado, debido a que se terminó la descarga antes que se tome la tercera muestra y no por impedimento u obstaculización de la recurrente, no existiendo en el expediente evidencia indubitable sobre dicha acción; **por lo tanto, se tiene que la conducta efectuada no se adecua a la conducta ilícita administrativa contemplada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.**
- 4.2.12 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo los principios de legalidad y tipicidad, señalados en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 4.2.13 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación, y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y tipicidad.
- 4.2.14 En tal sentido, del análisis de la descripción de la conducta tipificada citada en los párrafos precedentes, se tiene que la conducta efectuada por la recurrente, no se adecua a la conducta ilícita administrativa contemplada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

### 4.3 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018

- 4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018.
- 4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven **el interés público**.
- 4.3.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.3.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.3.5 En ese sentido, el citado TUO ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.3.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>7</sup>.
- 4.3.7 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; así como el principio de tipicidad, se afectó el interés público.
- 4.3.8 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

<sup>7</sup> DANÓS, Jorge. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: ARA Editores, 2003, p. 257.

- 4.3.9 De acuerdo con el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.3.10 Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSAPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.3.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018.
- 4.3.12 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.3.13 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la recurrente con fecha 17.10.2018.
- 4.3.14 Asimismo, la citada empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 05.11.2018. En ese sentido, la referida Resolución Directoral no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de dicha resolución.
- 4.3.15 Por tanto, en el presente caso se configuran los supuestos contemplados en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de este cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 6460-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2018, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

#### **4.4 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.4.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones (DS-PA), a efectos que dicho órgano, en mérito a sus facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, realice las acciones que correspondan conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6460-2018- PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018, y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior a la imputación de cargos que es donde el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

  
**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones